

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0585/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requisitos para cerrar la calle para eventos
privados, fiestas, etc.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Requisitos, Calle, Cerrar, Incompleta, Respuesta Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0585/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0585/2023**, interpuestos en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075023000117, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Requisitos para cerrar la calle para eventos privados, fiestas, etc.

Otros datos para facilitar su localización
Alcaldía Tláhuac” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El primero de febrero de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites:

“En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 092075023000117, hora y fecha de registro 16/01/2023 16:06:22 PM, donde solicita la siguiente información:

Solicita requisitos para cerrar la calle para eventos privados, fiestas, etc.

- * Que no sea calle primaria*
- * 10 firmas de vecinos mínimo*
- * INE*
- * Llenado de formato para registro de folio*

Por último, en caso de que dicho trámite cumpla con los requisitos necesarios, será autorizado por el área correspondiente ...” (Sic)

3. El dos de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“1. La respuesta de la Alcaldía se encuentra incompleta, no me informan a donde debo acudir, es decir el área correspondiente que ellos mismos mencionan, no me indican el horario de atención para realizar el trámite.

2. Así mismo, se debe precisar que en el oficio VUT/110/2023 se hace público mi correo electrónico.

3. Por último la notificación fue solicitada por correo electrónico pero esta no fue realizada Cabe precisar que la Unidad de Transparencia amplió la solicitud en comento, por encontrarse realizando una búsqueda exhaustiva misma que como puede observarse de su respuesta no se encontraba fundada.

*Sirva de soporte documental la misma respuesta de la Unidad de Transparencia”
(Sic)*

4. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Que requirió a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites para que remitiera sus argumentaciones respecto del recurso de revisión, dando cumplimiento mediante oficio VUT/154/2023, a través del cual emitió una respuesta complementaria notificada al correo electrónico de la parte recurrente.
- Por otra parte, solicitó el desechamiento del recurso de revisión en términos del artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.
- Señaló que, en atención a la queja en los puntos 2 y 3 que dio cabal cumplimiento en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en los artículos 205 y 212, de la Ley de Transparencia que dispone:

“Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se

entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.”

6. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por lo que

el plazo para interponerlo transcurrió del dos al veintitrés de febrero, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el seis de febrero por ser el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, ello de conformidad con el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil seis.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de febrero, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión y en función de que el Sujeto Obligado solicitó el desechamiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, se cita el contenido del precepto legal aludido:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sobre el particular, se debe decir al Sujeto Obligado que, derivado de la lectura a la solicitud en contraste con el recurso de revisión, no se desprende que la parte recurrente refiera elementos novedosos a los planteados inicialmente, por tal motivo, no ha lugar a su petición de desechamiento.

Precisado lo anterior, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, es que podría actualizarse la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreeser si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue correo electrónico, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer los requisitos para cerrar la calle para eventos privados, fiestas, etc.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó las siguientes inconformidades:

- La respuesta de la Alcaldía se encuentra incompleta, no informa a dónde acudir, es decir, el área correspondiente que ellos mismos mencionan, no indica el horario de atención para realizar el trámite-**primero agravio.**
- En el oficio VUT/110/2023 se hizo público su correo electrónico-**segundo agravio.**
- La notificación de la respuesta fue solicitada por correo electrónico pero no fue realizada y que la Unidad de Transparencia amplió la solicitud en comento, por encontrarse realizando una búsqueda exhaustiva misma que, como puede observarse de la respuesta, no se encontraba fundada-**tercer agravio.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Antes de entrar al análisis de la respuesta complementaria, por razón de método en el estudio del medio de impugnación interpuesto, en primer lugar, se estudiaran los agravios segundo y tercero, de la siguiente manera:

Respecto al **segundo agravio**, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente si considera que sus datos personales han sido transgredidos por el Sujeto Obligado, lo anterior mediante la presentación de una denuncia ante este Instituto de conformidad con lo establecido en los artículos 112, fracción II y 113, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 112. La verificación podrá iniciarse:

...

II. Por denuncia del titular cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que puedan ser contrarios a lo dispuesto por la presente Ley y demás normativa aplicable,

...

El derecho a presentar una denuncia precluye en el término de un año contado a partir del día siguiente en que se realicen los hechos u omisiones materia de la misma. Cuando los hechos u omisiones deriven de un acto reiterado, el término empezará a contar a partir del día hábil siguiente al último hecho realizado

...

Artículo 113. *Para la presentación de una denuncia los requisitos serán los siguientes:*

- I. El nombre de la persona que denuncia, o en su caso, de su representante;*
- II. El domicilio o medio para recibir notificaciones de la persona que denuncia;*
- III. La relación de hechos en que se basa la denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho;*
- IV. El responsable denunciado y su domicilio, o en su caso, los datos para su identificación y/o ubicación; y*
- V. La firma del denunciante, o en su caso, de su representante. En caso de no saber firmar, bastará la huella digital.*

La denuncia podrá presentarse por escrito libre, o a través de los formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.

Una vez recibida la denuncia, el Instituto deberá acusar recibo de la misma. El acuerdo correspondiente se notificará al denunciante.

...”

Por cuanto hace al **tercer agravio**, este se estima **fundado pero inoperante** por los siguiente argumentos lógico-jurídicos:

- Respecto a la notificación de la respuesta primigenia, si bien es cierto, se solicitó como medio para recibirla correo electrónico, también lo es, que la parte recurrente tuvo conocimiento de dicha respuesta, tan es así que, en la presentación del recurso de revisión indicó el número de oficio en el que se contiene y se inconformó del fondo de esta, aludiendo que está incompleta.
- Respecto a la ampliación del plazo de respuesta, el artículo 212, de la Ley de Transparencia dispone:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.”

De conformidad con el precepto normativo aplicable en contraste con el oficio AATH/UT/195/2023 por medio del cual se solicitó la ampliación del plazo, se concluye que, a pesar de fundar y motivar la citada ampliación, esta resultaba inaplicable, puesto que la respuesta solo fue emitida por la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites y en ella no se hace alusión a alguna otra área o áreas en la que se realizara una búsqueda de la información, así tampoco la Subdirección en comentario refirió la búsqueda en sus archivos físicos y electrónico, por lo que, le asiste la razón a la parte recurrente en este aspecto.

No obstante, este Instituto no puede retrotraer los plazos de atención, toda vez que, ya transcurrió el plazo de respuesta, así como los dos días adicionales que se tomó el Sujeto Obligado para notificar la respuesta, resultando en un **acto consumado**.

Precisado cuanto antecede, el Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio VUT/154/2023, haciendo del conocimiento lo siguiente:

“...
*‘De acuerdo a una respuesta dada con anterioridad vía transparencia la información requerida’; en comento se le informa nuevamente los requisitos para el cierre de calle, la ciudadana tiene que acudir personalmente con su INE a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites, Edificio Principal de la Alcaldía, Av. Tláhuac s/n, esquina Nicolás Bravo, Barrio la Asunción c.p. 13000 en un horario de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes, pasar a la recepción para que se le entregue una ficha de acceso y poder ingresar a la sala de espera y sea atendida por uno de los operadores para que llene el formato, 10 firmas de vecinos mínimo, que no sea calle primaria, INE y se ingrese al Sistema de la Subdirección dándole un número de folio de su solicitud y dar seguimiento a la misma.
...” (Sic)*

Una vez expuesta la respuesta complementaria se realizó un contraste entre esta y el primer agravio hecho valer por la parte recurrente, derivado de lo cual se arriba a lo siguiente:

El Sujeto Obligado complementó la información hecha en respuesta primigenia, ello al informar:

- Dónde se debe acudir para solicitar el cierre de calle: Acudir personalmente con INE a la Subdirección de Ventanilla Única de Trámites,

Edificio Principal de la Alcaldía, Av. Tláhuac s/n, esquina Nicolás Bravo, Barrio la Asunción C.P. 13000.

- El horario de atención: En un horario de 09:00 a 14:00 horas de lunes a viernes.
- Explicó la forma de solicitar el cierre de calle: Pasar a la recepción para que se le entregue una ficha de acceso y poder ingresar a la sala de espera y sea atendida por uno de los operadores para que llene el formato, 10 firmas de vecinos mínimo, que no sea calle primaria, INE y se ingrese al Sistema de la Subdirección dándole un número de folio de su solicitud y dar seguimiento a la misma.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la primera inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS**

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0585/2023

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0585/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**